

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00495

ACCIONANTE: FEDERICO SIERRA LEÓN

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **FEDERICO SIERRA LEÓN** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

- Manifiesta el tutelante que, interpuso derecho de petición el 19 de mayo de 2021, ante la entidad accionada y le fue otorgado el número de radicado 202114090552652.
- Indica el actor que, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), no ha respondido el derecho de petición.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“PRIMERO: Se CONCEDA, la tutela interpuesta, para la protección de mi derecho Constitucional de PETICIÓN y el derecho a la información que considero me fue vulnerado por las acciones y omisiones cometidas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: Se ORDENE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA responda mi petición, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, so pena a invocarse el incidente de desacato por incumplimiento del fallo.”

CONTESTACION AL AMPARO

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, agencia nacional estatal de naturaleza especial, perteneciente al sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

Se informa que de ninguna manera vulneró o amenazó el derecho fundamental invocado por la accionante, pues no sólo atendió la petición mediante radicado ANI 20216010167431 del 2 de junio de 2021 sino que además, remitió la notificación a los correos electrónicos registrados en la petición presidencia@conderecho.org conderechojudicial@gmail.com tal como consta en el certificado de entrega emitido por la empresa de correo electrónico certificado 4-72 en los términos que establece la Ley 1437 de 2011 y la Jurisprudencia Constitucional.

Así las cosas, la entidad accionada dio una respuesta manera oportuna, completa y de fondo conforme los términos de Ley.

Por último, solicita declarar que la Agencia Nacional de Infraestructura de ninguna manera vulneró el derecho de petición conforme lo solicita el accionante y declarar que se encuentra superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (03) de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, conteste el derecho de petición que se radico el 19 de mayo de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se

*nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 02 de junio de 2021, se remitió al accionante a los correos electrónicos indicados en la solicitud estos son, presidencia@conderecho.org y conderechojudicial@gmail.com, los cuales se aclaran son diferentes a los indicados en el escrito tutelar, la respuesta **No. 20216010167431**, en la cual responden una a una sus inquietudes de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales referentes al caso.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Basta con lo anterior, para negar la presente acción constitucional invocada por hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por **FEDERICO SIERRA LEÓN** en contra de **la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Familia 031 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ef0da28a18f18777e3bec008f04b990bb5d724a0d3301bf8b36a5a96a02d47

Documento generado en 10/08/2021 08:20:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>